

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Septiembre primero (1) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que se recibió demanda remitida por la oficina judicial de apoyo. Sírvase a proveer.

DIANDRA SAMIRA SUAREZ GUERRA.

SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Septiembre primero (1) del dos mil veintidós (2022).

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

Demandante: ANAJEIBIS ARAGON ORTIZ
Demandado: LUIS FRANCISCO BRITO ZULETA
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00196-00
Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82, 388 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

-En los hechos de la demanda no se enuncia la causal de cesación de efectos civiles en que se fundamenta la demanda. Art. 388 CGP.

-En los hechos de la demanda, no se menciona el modo, tiempo y lugar de la estructuración de la causal de cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores ANAJEIBIS ARAGON ORTIZ y LUIS FRANCISCO BIRTO ZULETA. Art. 82-5 y 388 del CGP.

-Las pretensiones de la demanda no son claras, toda vez que en las mismas se solicita: "...el *DIVORCIO CONTENCIOSO* de cesación de efectos civiles de *matrimonio católico*", encontrándose indeterminada la pretensión toda vez que el matrimonio celebrado por los cónyuges fue de naturaleza católica. Art. 82-4 y 388 del CGP.

-No se manifiesta bajo la gravedad de juramento, si el correo electrónico denunciado por la parte demandante es el utilizado por el señor LUIS

FRANCISCO BRITO ZULETA, para efectos de notificaciones. Ley 2213 del 2022.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES promovida por la señora ANAJEIBIS ARAGON ORTIZ por medio de apoderado judicial, en contra del señor LUIS FRANCISCO BRITO ZULETA por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, al doctor HOMERO FRANCISCO PIMIENTA BARROS, para actuar únicamente con ocasión a este auto, como apoderado judicial de la señora ARGELIS DE ARMAS, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito